



Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230008700
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DANDIZ OROZCO BARRIENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda, presentada por la sociedad financiera BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora DANDIZ OROZCO BARRIENTOS, la cual fue recibida electrónicamente el 15 de febrero de 2023, estando pendiente de admisibilidad.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230008700
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DANDIZ OROZCO BARRIENTOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por la sociedad financiera BANCO PICHINCHA S.A., contra el señor DANDIZ OROZCO BARRIENTOS, con la finalidad de exigir la obligación contenida en el pagare No. 3477665 por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$45.013.145) más los intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 05 de mayo de 2022 hasta el día 27 de enero de 2023, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$4.861.239).

CONSIDERACIONES

Revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

- **Inconsistencia en los valores esbozados en los hechos, pretensiones y titulo valor:**

Observa el Despacho que, en el numeral 2 y 3 del acápite de hechos del escrito de demanda, expone que el pagare a ejecutar contiene la obligación de CINCUENTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$51.100.000); sin embargo, dicho valor difiere de los relacionados en las pretensiones y en el titulo ejecutivo. Así las cosas, precisamos las inconsistencias señaladas:

	PRETENSIONES	HECHOS	TITULOS VALOR
VALOR TOTAL	\$49.874.384*	\$51.100.000	\$46.399.366

*El resultado de la sumatoria del capital y los intereses señalados.

En resumida cuenta, debe haber coherencia entre lo pedido y los fundamentos facticos que sirvan de sustento de aquellas.

- **Inconsistencia en los hechos:**

Igualmente se advierte, que los hechos deben estar narrados en orden cronológico y numerado, cosa que en la demanda no sucede, ya que del hecho 8, reinicia la numeración a partir del 5 y así sigue la secuencia de manera sucesiva.

Por otra parte, en el numeral 8° narra:

“Indico que se hace efectiva la cláusula aceleratoria y hago uso de ella desde el día 05 de mayo de 2023 día en que la parte demandada incurre en mora y se hace exigible la totalidad de la obligación.”

Claramente, lo manifestado por el demandante no es veraz, puesto que la fecha indicada da Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061 Correo electrónico: cmun03ba@cendo.jramajudicial.gov.co.
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



es posterior a tiempo real, y no hay lugar a pedir y conceder la efectividad de clausula aceleratorio a futuro (5 de mayo de 2023).

Por lo anterior, se solita aclaración en el punto indicado, ya que es evidente que estaríamos frente a una de las causales que da lugar a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, contenida en el numeral 5° artículo 82 del Código General del Proceso y la Corte Constitucional:

"5. Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados",

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.

Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi)."¹

- **No se evidencia emolumentos en el acápite de cuantía:**

Encuentra esta agencia judicial que, en el acápite que determina la competencia por razón de cuantía, no se indicaron emolumentos para efectos de librar mandamiento de pago. Por lo que es evidente que incurre en causal de inadmisión, conforme a lo establecido en el numeral 9°, del artículo 82 del Código General del Proceso:

"9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

Bajo las anteriores premisas, es claro señalar que la obligación de estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda, obedece a la necesidad de evitar que el demandante pueda alterar arbitrariamente el factor objetivo de la competencia y se modifique la misma por razón de aquellos emolumentos accesorios que se causen con posterioridad a su presentación o sin tener en cuenta los valores implícitos que se desprenden de las pretensiones de la demanda.

- **Poder especial de representación:**

Junto a la demanda, la parte actora allega poder especial de representación legal en nombre del BANCO PICHINCHA S.A. No obstante, se advierte que el documento indicó que este proceso corresponde a mínima cuantía, siendo por sus pretensiones uno de menor cuantía.

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1069/02. En ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061 Correo electrónico: cmun03ba@cendo.jramajudicial.gov.co.
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)."

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por sociedad financiera BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora DANDIZ OROZCO BARRIENTOS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82b077b750fa9766a573a5db8cc206e1abeb6ef27bd4ae94c1505d79c61ed73**

Documento generado en 10/03/2023 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>